



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2013-00278-00

DEMANDANTE:

LOLA SONIA CHÁVEZ JAIME

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL- UGPP Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual se **REVOCA** el auto del 27 de febrero de 2015 que negó la prueba solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (archivo 10).

Así las cosas, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

De la revisión del expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2015 (fl.13- archivo 9) se resolvió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. Conforme lo anterior, se ordena por secretaria se **OFICIE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- UGPP para que aporte al plenario la siguiente documentación:

- Expediente Administrativo de la demandante señora Lola Sonia Chávez Jaime.
- Copia de las cuentas de cobro por cuotas partes pensionales o de la solicitud de bono pensional realizado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a efectos de financiar la prestación jubilatoria.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Así mismo, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que indiquen a los canales digitales elegidos para los fines del proceso, toda vez que los mismos no fueron indicados en la demanda y contestaciones de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d869378f88b84a86edc989c07eaebaee5eec444420fe65d1fc0478ffbf796c0

Documento generado en 20/08/2021 11:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00534-00**
DEMANDANTE: **CLEMENTE MURCIA MANZANARES**
DEMANDADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte actora y el 24 de marzo de 2021 allegado por la apoderada de la entidad accionada, contra la providencia proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2021.

En consideración a que las impugnaciones interpuestas resultan procedentes y fueron radicadas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Jorge Iván González Lizarazo, apoderado de la parte actora, y por la apoderada de la entidad accionada, Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f90be93dbea50027b05880417f8665369643267590a4877f6d5fcb7ec73d4bf

Documento generado en 20/08/2021 11:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00308-00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ACOSTA URREGO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

De la revisión del expediente se tiene que mediante escrito de fecha 29 julio de 2021 el Doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA presenta renuncia al poder conferido para representar a la entidad, allegando la comunicación dirigida al director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional

Por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia de poder presentado y se ordenará requerir a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA al poder conferido por la entidad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8620695101b9cd9a881106c25a6a2bb92bd88d5e514aec7f09e5
88ef9492b8e**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00308-00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ACOSTA URREGO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

De la revisión del expediente se observa que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud efectuada en oficio No. 324 del 2020, reiterado mediante oficio No. 120 del 18 de mayo de 2021, tendiente a que se allegaran (i) Antecedentes administrativos de la demandante FLOR MARIA ACOSTA URREGO. (ii) Desprendibles de nómina donde se evidencien las partidas devengadas con anterioridad y posterioridad al mes de octubre de 1995. Por lo tanto, se ordena reiterar por tercera vez el oficio a fin de que allegue la documentación requerida.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb17392e5bacb60eab5dae9be58a40f0a4013a6130e79f20cbbfa
da38943241**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00412-00
DEMANDANTE: LUZ YANETH RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual (i) **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto proferido el 13 de octubre de 2020 a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y (ii) **ORDENÓ** dar al expediente el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **LUZ YANETH RAMÍREZ BEDOYA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

9. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) cargos desempeñados en la entidad así como (ii) salarios devengados por la misma.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, así como todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. Del mismo modo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140cc552a1270b93374431e82d07cc3089e0a8dce967eff4fb4103
bae13e12ca**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00417-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LILIANA MAYORGA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

En firme el auto que antecede y en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

13d7426bc07e8bfbef66e512a462868c2ca30b5ccadba2cf98e44458fab36b4b

Documento generado en 20/08/2021 11:43:59 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00424-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FLÓREZ ZULETA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. José Alirio Jiménez Patiño, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015**

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb243c4dd8e1ccabde6325f2554a28dc561b01fccc8eb1f2fe521d336e9d478

Documento generado en 20/08/2021 11:44:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2019-00427-00
DEMANDANTE	OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la Dra. Angie Catherine Millán Bernal mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 presentó dentro del presente proceso alegatos de conclusión como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aportando el efecto poder otorgado por dicha entidad para representar sus intereses.

No obstante lo anterior, a través de escrito radicado el 30 de junio de 2021, la Dr. Angie Catherine Millán Bernal presentó renuncia al poder conferido para representar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la Dra. **Angie Catherine Millán Bernal**, identificada con CC No. 52.962.305 de Bogotá y T.P. No. 228.122 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **Angie Catherine Millán Bernal** al poder conferido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

TERCERO: INSTAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38d99dce4cfd9eacdf30846e3cdf871371a26c583f49987947d3cb7ab71ae7

Documento generado en 20/08/2021 11:44:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00443-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SARMIENTO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Cuaderno impedimento expediente digital) dejó sin valor y efecto la decisión adoptada el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento de todos los jueces administrativos, indicando que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia, procediendo entonces a avocar el conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS ANDRES SARMIENTO MORA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. Requierase a la entidad demandada a fin de que allegue los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación donde consten los salarios devengados.
8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Clara Lucía Goenaga Guarnizo, identificada con C.C. No. 32.729.560 expedida en Barranquilla y T.P. No. 71.116 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e8e9e480a547c0dd17e4af1cbafdc66e8e3cce917ebc3e407b2a6fa7
dddaa**

Documento generado en 20/08/2021 11:44:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00444-00

DEMANDANTE: MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual (i) **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto proferido el 10 de febrero de 2020 a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y (ii) se **ORDENÓ** dar al expediente el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por el señor **MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

9. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, fiscalía general de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, así como todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, identificada con C.C. No. 1.032.369.651 expedida en Bogotá y T.P. No. 199.904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61a82a0417b598efb321c15f85c3c0846b0ab01da55f5dcd4d6b7
2e81f72f15

Documento generado en 20/08/2021 11:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00464-00

DEMANDANTE: ELVER NEGRETE LAGOS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual (i) **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto proferido el 17 de febrero de 2020 a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y (ii) **ORDENÓ** se proceda a dar al expediente el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

- Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Jackson Ignacio Castellano Anaya, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc665b742143b064a9e78fb5686bef79a9065f84a28c39a65e59d9a71982083

Documento generado en 20/08/2021 11:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00484-00
DEMANDANTE: BERNARDO CÁRDENAS MURILLO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS DISTRITO CAPITAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 23 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 mediante el cual se decide sobre las pruebas solicitadas.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Solicita el apoderado de la parte actora que se reconsidere la decisión adoptada en auto de fecha 21 de julio de 2021 que determinó no decretar la prueba testimonial solicitada en la demanda, indicando que al no versar el asunto sobre un asunto de puro derecho se torna necesaria la práctica de pruebas testimoniales solicitadas.

Oposición de la parte actora:

El escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación fue remitido por la parte actora al correo de la entidad accionada, sin embargo, no se efectuó pronunciamiento frente al mismo.

Para Resolver se Considera:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme la norma en cita se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición en contrario, y cuando verse contra autos notificados por escrito deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto y en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente el auto fue proferido el 21 de julio de 2021 y notificado por estado 22 de julio de la misma anualidad, y el escrito de recurso fue interpuesto el 23 de julio, encontrando entonces que el mismo fue presentado dentro del término.

Así las cosas, se colige que el auto que niega el decreto de pruebas es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario, además de haber sido interpuesto dentro del término correspondiente, siendo procedente efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que el auto que admite la demanda debe ser revocado y en su lugar debe proceder el Despacho a ordenar la práctica de los testimonios solicitados, sustentado en que los mismos son necesarios para resolver el asunto, teniendo en cuenta que el tema que nos ocupa no es de puro derecho.

Frente a las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que la etapa probatoria es la de mayor importancia, en la medida de que a partir de los medios de prueba se busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así lograr la verdad sobre los hechos de materia de controversia.

Conforme lo anterior, se tiene que será el problema jurídico el que determine si se hace necesaria o no la practica de las pruebas, que deben cumplir siempre los requisitos de utilidad, procedencia y pertinencia. Por lo tanto, se hace necesario remitirnos a las pretensiones de la demanda y a la posición adoptada por la entidad para determinar si el asunto es un asunto de puro derecho que no requiere la practica de las pruebas testimoniales solicitadas o si por el

¹ Sentencia T-916 de 2008.

contrario como lo señala el apoderado de la parte actora, los mismos resultan necesarios para esclarecer los hechos de la demanda.

Al respecto, se tiene que dentro del proceso de la referencia se persigue por parte del actor la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2018EE13136 O del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por el demandante, como contraprestación a los servicios prestados desde el año 2016 hasta el 2018. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, y como consecuencia se ordene el pago de la totalidad de prestaciones laborales y sociales a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que al perseguir la declaratoria de una verdadera relación laboral entre la parte demandante y la entidad demandada, el asunto no se constituye de pleno derecho, pues la relación de las partes estuvo fundada en la celebración de contratos de prestación de servicios, los cuales buscan ser desvirtuados por la parte actora, y para lo cual considera que los testimonios solicitados son necesarios.

En el auto objeto de recurso se negó la recepción de los testimonios teniendo en cuenta la jurisprudencia que frente al particular ha proferido el H. Consejo de Estado, en la cual ha señalado que la prueba testimonial no es indispensable en los procesos en los que se persigue la declaratoria de los contratos realidad, pues dicha relación puede ser demostrada a través de prueba documental. No obstante, este Despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la parte actora y teniendo en cuenta que los testimonios solicitados cumplen con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, se procederá a reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021 y en su lugar ordenará escuchar los testimonios de los señores Jack Eduard Tobón Santos y Edwin Iván González, aclarando que los testigos deberán comparecer el día y hora que se señale en la parte resolutive para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó la recepción de los testimonios solicitados en la demanda.

SEGUNDO: Por solicitud de la entidad demandada se ordena recepcionar el testimonio de los Jack Eduard Tobón Santos y Edwin Iván González.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas para el día el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE**

PRUEBAS de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán los testimonios ordenados, debiendo comparecer citados a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1cab0985dc1e373a513a850cfcb1dbf18337b7bbf81a7c040a63d86264f41b

Documento generado en 20/08/2021 11:42:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00500
DEMANDANTE	CHEINER JESÚS ALVAREZ FREITAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se le requirió a fin de que allegue poder para especial para iniciar la demanda.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito*

015

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b968ab755cdf9c1f14e4eff0af4740eb936108b1244784a738e110a2bcace?
Documento generado en 20/08/2021 11:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00011-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LOSANO LOSANO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual (i) **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto proferido el 24 de agosto de 2020 a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y (ii) **ORDENÓ** se proceda a dar al expediente el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JOSÉ IGNACIO LOSANO LOSANO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad del demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por el mismo.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, identificada con C.C. No. 52.896.743 expedida en Bogotá y T.P. No. 169.183 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fb5edd043309f135d49ad7213b26f702f1e3ccc2c52734a6450f19630659e5

Documento generado en 20/08/2021 11:42:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00028-00**
Demandante: **DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, RADIO
TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC Y
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**".

Manifiesta el apoderado que las pretensiones perseguidas por el demandante, se relacionan con la liquidación, reliquidación de pensiones y/o pago de prestaciones sociales, asuntos que no son de resorte del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones sino de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto No. 575 de 22 de marzo de 2013.

Resuelve el Despacho:

De la revisión del escrito de demanda, se evidencia que pretende el actor lo siguiente:

"1. Que se declare nulidad de la Resoluciones N° 0558 del 16 de abril de 1993 y 1686 del 30 de Julio de 1993, expedidas por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" mediante las cuales salió pensionado el señor Dagoberto Ramírez Cárdenas, entidad que se encargaba del manejo de las

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Pensiones de los trabajadores del Extinto Instituto de Radio y Televisión "INRAVISION" hoy RTVC.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad de Parafiscales y Pensiones "UPGG" el pago de los Incrementos Pensionales al pensionado Dagoberto Ramírez Cárdenas, y se haga la reliquidación de la pensión, incluyendo los factores salariales que no fueron incluidos por el Nominador "Instituto Nacional de Radio y Televisión "Inravisión" en la relación de tiempo de servicio, que le fue enviada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" y que sirvió de base para la elaboración de la resolución demandada.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Ministerio de las Tic, a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UPPG, y a RTVC. A reconocer y pagar al señor Dagoberto Ramírez Cárdenas actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a los

incrementos que resultaren en su mesada pensional luego de efectuarse la reliquidación (...)".

Al respecto, se tiene que a través de los Decretos 1833 de 2016, 1414 de 2017 y Resolución 539 del 19 de marzo de 2019 el Gobierno Nacional trasladó la competencia de la administración de las cuotas partes pensionales del Instituto Nacional de Radio y Televisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del 2013, 2014 y 2015. Así mismo, se encuentra que esta entidad asumió la gestión y administración de las cuotas partes pensionales por pagar y reconocidas con anterioridad, a partir del 31 de octubre de 2013 de conformidad con el Decreto 3056 del 27 de diciembre de 2013.

Así las cosas, la competencia frente a la expedición de actos administrativos de reconocimientos pensionales de la liquidada entidad, recae en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, siendo esta la encargada de efectuar la eventual reliquidación de la reconocida prestación.

Por lo anterior, se declarará *probada* la excepción propuesta y se excluirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del presente medio de control.

2. La entidad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**".

Manifiesta el apoderado que en el presente caso no existen nexos, relaciones sustanciales, o conexión alguna entre la entidad que representa y el demandante, ni la empresa que lo afilió a la seguridad social. Igualmente, que tampoco existe nexo jurídico que vincule a RTVC con el demandante, pues los hechos acontecidos objeto de la presente litis fueron anteriores a su creación.

Finalmente, sostiene que la pretensión principal no puede ser atendida por esta entidad toda vez que no fue quien emitió los actos administrativos demandados.

Resuelve el Despacho:

Encuentra esta instancia judicial, que, si bien los hechos manifestados por el actor acontecieron con anterioridad a la creación de esta entidad, de conformidad con el acta de liquidación de Inravisión, entidad donde el demandante prestó sus servicios, es RTVC la encargada de atender los procesos judiciales administrativos, arbitrales o de otro tipo donde intervenga la liquidada.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la entidad RTVC no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones causadas o que se llegaren a causar de los servidores públicos de Inravisión, frente a las cuales suscribió contrato con Caprecom actualmente UGPP. No obstante, se tiene que el actor solicita la inclusión de factores salariales que no fueron incluidos por Inravisión en relación con el tiempo de servicios que prestó en dicha entidad, considerándose necesaria su vinculación, pues en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda podría verse afectada por resultados de proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado de la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Luis Alejandro Neira Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.205 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 150.048 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Johan Sebastián Vargas Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.029.930 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288.099 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de Radio Televisión Nacional de COLOMBIA- RTVC, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37899e747f3aa57fae0bc1fae5927a66e9bf3be13b8e1c24c374f2
8a3e93fdb**

Documento generado en 20/08/2021 11:42:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00212-00
DEMANDANTE	JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Jhon Wilson Martínez Muñoz.

Recurso de Reposición:

La apoderada de la entidad ejecutada mediante el recurso de reposición interpuesto ataca la formalidad del título ejecutivo en cuanto a su exigibilidad y propone la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones".

En cuanto a la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, refirió la libelista que en la solicitud presentada por la parte ejecutante se pretende una obligación de hacer y una obligación de pagar, pues lo perseguido con el proceso ejecutivo es que se liquide y pague la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por lo que considera que las demandas ejecutivas deberían ventilarse de manera independiente, pues cada una de las demandas tienen unas particularidades que las hacen diferentes de las otras y debe librarse el mandamiento de pago y realizarse el trámite procesal correspondiente para cada solicitud, conforme los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso, y es con base en dicho supuesto que considera que existe una indebida acumulación de pretensiones pues arguye que en un proceso ejecutivo de obligación de hacer no podría haber otro mandamiento de pago que contenga una obligación de pagar una suma líquida de dinero como pretende el ejecutante.

Aunado a lo anterior, refirió que la parte actora solicitó se librara el mandamiento de pago por una obligación de hacer y el despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 431 de C.G.P., esto es, por una obligación de pago de suma de dinero, por lo que de continuar con el trámite establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso, no habría una obligación de hacer y tampoco una obligación clara, expresa y exigible al no tenerse claridad de qué sumas de dinero se le deben al ejecutante, por lo que considera que existe no

sólo una indebida acumulación de pretensiones sino también una escogencia errónea por parte del Juez en el trámite que debe llevarse a cabo.

Por otra parte, argumentó que existe falta de claridad del título ejecutivo por cuanto la obligación no se identifica plenamente o sin dificultades, pues considera que cuando la obligación corresponde a sumas de dinero debe expresarse en el documento el monto exacto adeudado y los intereses que han de sufragarse, sin que en la sentencia se haya establecido el monto a reconocer y por tanto corresponde a una condena en abstracto, haciéndose necesario a su juicio iniciar la liquidación incidental de que trata el artículo 193 del CPACA, habida cuenta que el mandamiento de pago es consecuencia de la sentencia y de la liquidación que sobre ella se realice, liquidación que considera la apoderada de la entidad debía promoverse dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena de operar la caducidad del derecho.

Finalmente, refirió que la obligación no es exigible en el entendido que el señor Jhon Wilson Martínez Muñoz radicó la solicitud de pago de la sentencia el día 9 de agosto de 2018, asignándosele el turno interno para pago No. T-3080-2018, sin que a la fecha el turno asignado haya llegado, pues el último turno pagado al momento de la contestación corresponde al T-4679-2015 radicado en el mes de mayo del mismo año; circunstancia que considera permite inferir que el título ejecutivo carece de exigibilidad, al no poderse alterar el turno asignado.

La parte actora guardó silencio respecto al recurso de reposición interpuesto.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 30 de abril de 2021, esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a favor del señor Jhon Wilson Martínez Muñoz, a efectos de que se dé cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2018¹.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada por cuanto a su juicio (i) existe indebida acumulación de pretensiones; (ii) se escogió un trámite errado por parte el Juez de instancia, al tramitar el ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP y no con el 433 ibídem; (iii) el título no se conformó en debida forma al no haberse adelantado el trámite incidental de que trata el artículo 193 del CPACA y; (iv) el título no es exigible por cuanto el turno que le corresponde al accionante no ha llegado a etapa de pago.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

¹ Consecutivo 16 expediente digital

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, ataca la falta de formalidad del título y propone la excepción previa "indebida acumulación de pretensiones", la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

En cuanto a la Indebida acumulación de pretensiones y la indebida escogencia del trámite ejecutivo:

Adujo la apoderada de la parte ejecutada que la demanda ejecutiva presentada por el señor Martínez Muñoz persigue una obligación de hacer y una obligación de pagar, sin que los dos procedimientos puedan adelantarse dentro del mismo proceso ejecutivo, pues considera que deberían librarse dos mandamientos de pago, uno por la obligación de hacer y otro por la obligación de pagar, sin que dicha situación sea viable y por tanto existe una indebida acumulación de pretensiones. Aunado a lo anterior, refirió que la parte actora solicitó se librara el mandamiento de pago por una obligación de hacer y el despacho libró el mandamiento de pago por una obligación de pago de sumas de dinero, por lo que considera que se libró mandamiento de pago de manera errada por parte del Despacho.

Inicialmente, a efectos de aclararle a la parte recurrente los conceptos de "pagos de sumas de dinero" y "obligación de hacer", procederá este despacho a referirse a cada uno de ellos de manera independiente, para posteriormente dilucidar el motivo de la escogencia del trámite ejecutivo adelantado por el Despacho.

Obligación de hacer y pagos de sumas de dinero:

La obligación de "hacer" es aquella en la que el deudor se encuentra obligado a realizar un hecho o acción a favor del acreedor, como por ejemplo en el caso de la jurisdicción administrativa, una obligación de hacer, podría considerarse la de reintegrar a un empleado cuyo acto administrativo de retiro ha sido anulado, o trasladar a un empleado de un lugar a otro dentro de la planta global de la entidad; es decir, que las obligaciones de hacer son aquellas en las que el deudor debe ejecutar una acción con la cual se ha comprometido o la cual ha sido ordenada en una sentencia judicial.

Frente al pago de sumas de dinero, se tiene que contrario a las obligaciones de hacer, en ellas su núcleo fundamental, como su nombre lo indica, es el pago de una suma de dinero o la transferencia del dominio de una cosa, a efectos de cubrir la deuda que se tiene con el acreedor así como los intereses que se generaron desde la exigibilidad y hasta la cancelación de la deuda; es decir, que independientemente de los trámites previos que se deban efectuar, el fin único de dicha obligación es el pago de una suma dineraria a favor del acreedor, sin que con ello pueda confundirse la materialización del derecho con una obligación de hacer.

En el caso de autos, el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018, pues informa la parte demandante que la entidad ejecutada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional, no ha dado cumplimiento a la misma, por lo que se procede a verificar cual fue la orden impartida por este Despacho en dicha sentencia:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional del Ejército Nacional JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.950 expedida en Sincelejo, desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en una sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia, dicho incremento impactará los factores salariales.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado".

En consideración al texto transcrito, se tiene que la obligación contenida en el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es una obligación de "pago de sumas de dinero", pues lo ordenado es el incremento del salario, sin que pueda confundirse la expedición del acto administrativo de reliquidación del salario con una obligación de hacer, pues la esencia de la obligación es el pago de las sumas de dinero y no el trámite administrativo que debe llevarse a cabo para cumplir la orden impuesta en sentencia judicial.

En consecuencia, es fuerza concluir que lo perseguido con el presente proceso ejecutivo es el cumplimiento de una obligación de pago de sumas de dinero y no, como erradamente lo indica la parte ejecutada una obligación de hacer y de pago de sumas de dinero.

No obstante lo anterior, es dable precisar que tanto el Código General del Proceso como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo han contemplado la acumulación de pretensiones² siempre y cuando (i) las mismas no se excluyan entre sí, (ii) puedan tramitarse dentro del mismo procedimiento, (iii) el Juez sea competente para conocer de todas y (iv) que no haya operado la caducidad frente alguna de las pretensiones; por lo que, en gracia de discusión, tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse una obligación de

2 Código General del Proceso - Artículo 88. Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Artículo 165. Acumulación de pretensiones: En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

hacer y de pagar dentro del mismo proceso, pues en caso de haberse ordenado por este despacho una obligación de hacer y una obligación de pagar consecuente a la obligación de hacer, podrían ventilarse dentro del mismo procedimiento ejecutivo ambas pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la indebida escogencia del procedimiento ejecutivo alegado por la libelista, se precisa que como se ha indicado en líneas precedentes la orden impartida en el título ejecutivo que se pretende ejecutar es una obligación de "pago de sumas de dinero" y bajo dicho supuesto se ha tramitado el procedimiento ejecutivo; aclarándose que si bien en la demanda ejecutiva el apoderado de la parte ejecutante solicita "*se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia*", dicha manifestación no es causal para negar el mandamiento ejecutivo, pues constituiría en un exceso de ritual manifiesto cuando las pretensiones dentro del proceso ejecutivo son claras, en el entendido de que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la parte recurrente frente a los argumentos encaminados a demostrar una indebida acumulación de pretensiones y una indebida escogencia del trámite ejecutivo.

Respecto al incumplimiento de los requisitos formales del título por no adelantarse el trámite incidental de que trata el artículo 193 del CPACA:

La apoderada de la entidad ejecutada solicita se reponga el auto que libró mandamiento de pago, en tanto considera que el título ejecutivo presentado por la parte accionante no reúne los requisitos formales y de fondo que deben integrarlo, afirmando para efecto que en el caso de autos se trata de un título ejecutivo es complejo que debe conformarse por la sentencia proferida por la jurisdicción administrativa y el incidente de condena en abstracto de que trata el artículo 193 del CPACA, refiriendo frente a éste último que debió ser iniciado por el accionante dentro de los 60 días siguientes a la sentencia so pena de caducidad.

Al respecto, es preciso señalar que la liquidación incidental de que trata el artículo 193³ de la Ley 1437 de 2011 debe aplicarse únicamente a las condenas que se hagan en abstracto. Por lo que procede éste despacho a verificar, de cara a la sentencia objeto de ejecución, si la condena proferida dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2017-00290-00 es concreta o abstracta.

En principio, de manera ilustrativa, aclara el despacho las características de cada una de las condenas antedichas, de conformidad con lo establecido el 26 de septiembre de 1990 por la corte de cierre de ésta jurisdicción – Sala de Consulta

³ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 193. Condenas en abstracto:** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

y Servicio Civil, Consejero Ponente Jaime Paredes Tamayo, radicado No. 369⁴, así:

Condena en concreto: las condenas en concreto no necesariamente son aquellas en las cuales se fija un monto determinado, también se conocen como condenas en concreto aquellas que pese a no indicarse de manera alguna la cuantía reconocida, ésta última resulta determinable por la forma precisa e inequívoca en que se da la orden, o porque los elementos de la liquidación están dados por la Ley; sin que su aplicación requiera de un procedimiento judicial subsiguiente.

De manera que, puede decirse que hay dos tipos de condena en concreto: (i) aquellas en las cuales se determina de manera explícita el valor adeudado por la entidad y; (ii) aquellas en las cuales pese a no indicarse valor alguno, los valores resultan determinables por la forma en la que está dada la sentencia y/o la aplicación de la Ley para el caso concreto.

Condena en abstracto: Las condenas in genere son aquella que pese a encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio o daño, no se encuentra probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente; por lo cual, se requiere de un trámite posterior, que supla la insuficiencia probatoria y permita determinar la cuantía del daño o perjuicio.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado dentro del plenario que mediante sentencia proferida por éste despacho judicial el 31 de mayo de 2018⁵, se ordenó reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el ejecutante tomando en consideración que para establecer el sueldo básico debía tenerse el equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo, impactando de esta manera los factores salariales.

De lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de ejecución se profirió bajo la modalidad de condena en concreto, pues si bien en la misma no se señala de manera taxativa los valores a reconocer, si determina de manera específica e inequívoca la forma en que debe efectuarse la liquidación de la prestación, por lo que la cuantía de la condena es totalmente determinable.

⁴ "Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

⁵ "SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el Soldado Profesional del Ejército Nacional JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.950 expedida en Sincelejo, desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en una sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia, dicho incremento impactará los factores salariales.
TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado".

Aunado a lo anterior, se tiene que en el concepto antedicho⁶, el H. Consejo de Estado, señaló *“En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación”*, previendo en dicho concepto que sería dilatorio e ilegal proferir una sentencia en abstracto, para luego tener que efectuar una liquidación incidental a fin de determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y/o demás derechos sociales, cuando los presupuestos están ineludiblemente señalados por la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que la sentencia proferida por ésta instancia judicial el 31 de mayo de 2018, es una sentencia en concreto, no se requería que por la parte actora se iniciara el trámite incidental establecido en el artículo 193 del CPACA, a fin de constituir el título ejecutivo complejo. De manera que, el título ejecutivo dentro del presente proceso es simple y está compuesto por la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, la cual se encuentra dentro del plenario con su respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutada, tendientes a demostrar el incumplimiento de los requisitos formales del título, tampoco están llamados a prosperar.

Frente a la exigibilidad de la sentencia:

Argumenta la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que el título que se pretende ejecutar no es exigible en tanto no ha llegado al turno que le fue asignado T-3080-2018 y que en el momento de la contestación la entidad había cancelado hasta el T-4679-2015 correspondiente al mes de mayo del mismo año.

Al respecto, se tiene que una obligación es exigible cuando el término que se tenía para cumplirse se encuentra vencido o cuando la condición que se había pactado se cumple, así las cosas, procede el despacho a verificar los presupuestos consagrados en el artículo 192 del CPACA frente a la exigibilidad de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(Inciso derogado)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios

⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente Jaime Paredes Tamayo, radicado No. 369, de fecha 26 de septiembre de 1990

hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

De la norma se tiene que (i) cuando la sentencia no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad cuenta con un término de 30 días desde su comunicación para dar cumplimiento; (ii) cuando la condena implique el pago o devolución de una suma de dinero debe ser cumplida en un plazo máximo de 10 meses, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia; (iii) so pena de suspensión en la causación de intereses moratorios, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente ante la entidad obligada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, los cuales se reanudarán cuando se presente la solicitud; (iv) cuando se condene al reintegro, si dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, cesará en adelante la causación de emolumentos de todo tipo.

De manera que, el artículo 192 del CPACA únicamente contempló para el cumplimiento de las sentencias unos términos dependiendo de la obligación contenida en el fallo objeto de ejecución, sin que se haya establecido por el legislador como requisito de exigibilidad el cumplimiento del turno asignado por parte de la entidad, como erradamente lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada. Ahora bien, en gracia de discusión, al momento de verificarse la exigibilidad del derecho, se estudiará por esta instancia igualmente el fenómeno jurídico de la caducidad, contemplado en el artículo 164⁷ del CPACA, al impactar esta figura en la exigibilidad del derecho ejecutivo.

Dentro del caso en estudio, se tiene acreditado que la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 objeto de ejecución, cobró ejecutoria el 19 de junio de 2018 (Fl. 16 consecutivo 8 expediente digital) fecha a partir de la cual empiezan a contarse los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo que puede establecerse que el término con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia se venció el 19 de abril 2019, y por tanto desde el 20 de abril del mismo año el fallo objeto de ejecución era exigible ante la jurisdicción contenciosa administrativa, encontrándose acreditado dentro del plenario que la acción ejecutiva fue interpuesta el 08 de julio de 2020, es decir, cuando ya gozaba de exigibilidad.

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la acción por el fenómeno jurídico de la caducidad, se aclara que dicho término de 5 años comienza a contarse desde

⁷ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...).”

que se hace exigible la obligación, por lo que en el caso de autos teniendo en cuenta que se hizo exigible el 19 de abril de 2019, la caducidad se configuraría el 19 de abril de 2024, siendo improcedente entonces en este estado del proceso decretar la misma y en consecuencia, puede colegirse que a la fecha el título ejecutivo base de recaudo goza de plena exigibilidad ante la jurisdicción.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Jhon Wilson Martínez Muñoz, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y en favor del señor Jhon Wilson Martínez Muñoz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo – no repone
Demandante: Jhon Wilson Martínez Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Código de verificación:

4bab2b30d783b4f0a0e65b4d5dbeeb19da37650e51e6c97242a631ec90c4d805

Documento generado en 20/08/2021 11:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00275-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Asunto a Tratar:

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor Ramiro Efrén Leyton Forero y en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Recurso de Reposición en subsidio apelación:

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante que la sentencia objeto de ejecución ordenó en su parte resolutive el pago del valor equivalente a las prestaciones sociales del señor Ramiro Efrén Leyton con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, circunstancia que afirma refiere a todas las prestaciones sociales y no a determinadas prestaciones como lo expone el despacho. Frente al particular, adujo que la Caja de Compensación Familiar, los aportes a la ARL, la dotación y la bonificación por recreación constituyen factores sociales de conformidad con cada una de las norma que lo reglamentan y por tanto deben incluirse en el mandamiento ejecutivo, pues fueron ordenados en la sentencia.

Por otra parte, en cuanto a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, indicó que claramente dicha pretensión no fue objeto de estudio en el título ejecutivo por cuanto dicha sentencia tenía el carácter de constitutiva de derechos, sin embargo que la indemnización moratoria una sanción de orden legal debe exigirse el pago por parte del Despacho, al encontrarse acreditado que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad incurrió en mora.

Finalmente, si bien se refirió a la limitación en el pago de los intereses, no argumentó razón alguna por la que considere que la suspensión ordenada en el numeral primero del mandamiento de pago no debió realizarse.

Para Resolver se Considera:

A efectos de dilucidar el recurso de reposición interpuesto, es dable precisar inicialmente que el proceso ejecutivo no se encuentra instituido para aclarar sentencias ni para debatir derechos, sino que está diseñado para ejecutar los

derechos ya reconocidos. Aclarado lo anterior, procederá el despacho a verificar las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 02 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, así:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS en supresión, a pagar al señor RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.280 expedida en Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales con base en los honorarios pactados dentro del contrato, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2011. El tiempo de servicios, se debe tener en cuenta para efectos pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Del texto transcrito, se advierte que los valores ordenados en la sentencia respecto de aportes, corresponden a los aportes pensionales durante el tiempo laborado, es decir que no fue ordenado por esta instancia judicial los aportes que hoy reclama el demandante por concepto de ARL y Caja de compensación Familiar; Por otra parte, en cuanto a los argumentos referidos a la dotación y/o vestido de labor como prestación social devengada por los empleados públicos, es necesario aclarar que dicho emolumento no se reconoce a todos los empleados públicos sino solamente a aquellos que cumplan con los presupuestos contenidos en la norma, como son una asignación básica mensual inferior a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y haber cumplido más de tres meses al servicio de la entidad, circunstancia que no fue objeto de estudio al momento de proferirse la sentencia, a efectos de determinarse si el demandante cumplía o no con las características para su otorgamiento, de manera que, como se refirió en el auto impugnado, la sentencia objeto de ejecución no ordenó reconocimiento de dicho emolumento, sin que sea este el escenario para solicitar su reconocimiento o la aclaración de la sentencia.

En cuanto a la bonificación por recreación, el Despacho mantiene los presupuestos consignados en el auto recurrido, en el sentido que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada al reconocimiento que se efectúa por concepto de las vacaciones¹, siendo entonces un auxilio adicional para las vacaciones y en ese entendido, al haberse negado de manera taxativa el reconocimiento de dicho factor salarial por constituir un descanso remunerado, no es factible que se ejecute por esta instancia judicial a la Unidad Nacional de Protección por el concepto de bonificación especial de recreación.

Finalmente, respecto de los argumentos tendientes a señalar que debe librarse mandamiento de pago por la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, al ser dicha indemnización de carácter legal y haberse generado desde la ejecutoria de la sentencia, se precisa que en el caso de autos el proceso ejecutivo se encarga exclusivamente de ejecutar las condenas impuestas mediante las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa y que están

¹ **DECRETO 451 DE 1984** - Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

siendo objeto de ejecución, sin que pueda considerarse que este trámite está instituido para revisar si se ha cumplido con las obligaciones legales por parte de la entidad ejecutada al haberse constituido un derecho con la sentencia, pues para ello existe el trámite ordinario, debiendo agotarse inicialmente la actuación administrativa ante la entidad.

En consecuencia, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021, pues los emolumentos solicitados en el recurso de reposición y que fueron negados en el auto que libró mandamiento de pago, no fueron reconocidos o estudiados por la sentencia objeto de ejecución y por tanto el título ejecutivo respecto de dichos valores no es claro, expreso o exigible.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 243² del CPACA y 438³ de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, se establece que será apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado por el actor, en consecuencia es procedente el recurso de apelación interpuesto y por tanto se concederá en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor Ramiro Efrén Leyton Forero.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

3 Código General del Proceso - Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo: *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08610f9b9e820358d0efdba6b957b52fb0e0c0962847ca932b212c440b7d8ebf

Documento generado en 20/08/2021 11:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00344-00**
DEMANDANTE: **FLOBER ELICIO BERNAL GARAY**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021, el apoderado de la parte convocante solicita la entrega de copias con constancia de ejecutoria, allegando para el efecto copia de la constancia de pago del arancel judicial por valor de \$6.800.

De la revisión del expediente se observa que las copias solicitadas fueron expedidas y entregadas el día 23 de julio de 2021 (doc digital 25), para lo cual el demandante aportó constancia de pago del arancel judicial por el valor de \$6.800, teniendo que es el mismo recibo del que se aporta copia en la solicitud allegada por el apoderado junto con el memorial del 4 de agosto de 2021, por lo tanto, este Despacho no puede acceder a la solicitud de copias presentadas, pues es claro que el doctor Carlos Andrés de la Hoz pretende, con la copia de la consignación de arancel judicial que justificó la entrega de copias el 23 de julio de 2021, se proceda nuevamente a su expedición, solicitud que se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4bb22399c8b66d546604148ec16efabf7a1733415228ead62ee
7d7c043ac71**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00019-00
DEMANDANTE: JEAMMY JENNIFER VALLEJO CABARCAS
**DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** propuso con la contestación de la demanda (fl. 7 del expediente digital) las excepciones previas denominada **"Prescripción Trienal de Derechos"** e **"integración de Litis consorcio necesario"** así:

Argumenta la apoderada de la entidad accionada que operó la prescripción trienal, de tal forma que la última relación contractual con la demandante finalizó el 3 de julio de 2017, habiéndose cumplido los 3 años desde el 31 de julio de 2020.

Resuelve el Despacho:

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad "el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral".

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Falta de integración del Litis consorte necesario: Considera la apoderada de la entidad que se requiere la comparecencia de la Secretaría de Salud, teniendo en cuenta que de conformidad con el Acuerdo de 17 de 1997 y el Acuerdo 000 de 2001, es la encargada de controlar y manejar el personal requerido dentro de la entidad, así como de establecer, supervisar y coordinar la remuneración y prestación de los servicios de salud dentro de los establecimientos públicos, del mismo modo alega que es la Secretaría de Salud quien presta asistencia técnica, administrativa y financiera a todos los organismos de atención en salud a las entidades que den servicios de salud en el Distrito Especial de Bogotá; razón por la cual se hace necesario vincularla al proceso.

Resuelve el Despacho:

Encuentra el Despacho que, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 641 de 2016 en el parágrafo del artículo 3º, se inició un período de transición dentro de las empresas sociales fusionadas que estuviesen adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., que hoy en día conforman a las distintas

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

entidades conocidas como Subred Integrada de Servicios de Salud, dentro de la cual se encuentra la Subred Sur Occidente E.S.E.

De esta forma, en dicho Acuerdo se determinó que las Juntas Directivas y los Gerentes de la Subred son quienes tienen la responsabilidad de efectuar y atender la expedición de los actos administrativos, presupuestales, así como de adecuar la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión efectuada por el Acuerdo 641 de 2016 y de lo dispuesto dentro de las normas que regulan el empleo y gerencia pública, así como otras disposiciones normadas dentro de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, se advierte que el llamamiento de litisconsorcio necesario de la Secretaría de Salud no está llamado a prosperar, en la medida que no se evidencia la responsabilidad de la Secretaría de Salud frente al manejo de los recursos presupuestales y de personal en relación a la prestación de los servicios de salud, toda vez que de conformidad con el Acuerdo 641 de 2016 son las Juntas Directas y los Gerentes de las Subredes las llamadas a responder frente al manejo de los recursos presupuestales y de personal de la entidad. Conforme lo expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litis consorte necesario, alegada por la entidad accionada.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas "**cobro de lo no debido**", "**inexistencia del derecho**" e "**inexistencia de las obligaciones reclamadas**" no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas. Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 8 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva a la **Dra. Paula Vivian Tapias Galindo** como apoderada principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "*Prescripción extintiva trienal*" propuesta por la apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

OCCIDENTE E.S.E por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción propuesta por la apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** denominada "*Falta de integración del litis consorte necesario*".

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.816.615 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.893 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente No. 11001-33-35-015-2021-00019-00
Dte: Jeammy Jennifer Vallejo Cabarcas
Ddo: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd69ebcde9ee4e7a6723e00d6d5fc67f1b78494890ba6bda11e6295a2
c1d813**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00031-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARY MORA ARIAS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada presentó contestación de manera extemporánea, razón por la cual los argumentos presentados no serán tenidos en cuenta.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, que la entidad allegó contestación extemporánea y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad y a la doctora PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 de Bogotá y T. P. No. 321.073 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme el poder aportado.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fb141646034000c6e82b27826b625ab8951ffe5ce4d5bfc45419034a8d4
4a**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00196-00

**DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ

Conforme la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual determinó adecuar la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos, procede este Despacho a avocar su conocimiento.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. Se ordena oficiar a la Fiscalía Primera Seccional -Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca a fin de que remita investigación adelantada bajo el Radicado No. 110016099071201800035 mediante la cual se indagan hechos referidos al cambio de arma, cuerpo y especialidades de suboficiales dentro del Ejército Nacional.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Angelica María Vélez González, identificada con C.C. No. 52.852.174 expedida en Bogotá y T.P. No. 158.365 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d743ad731e981fb3d7926cb37ccac77e1e36cf8e49f3e60777b2f486b
a9246**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.; agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00196-00

DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la parte accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de esta al señor JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al señor **JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

An.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.

Código de verificación: 0ca1e43fe4fb20bc9332960f58443c515e76fd964ba43fff7ec80c3abbef2e30

Documento generado en 20/08/2021 11:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00203-00

DEMANDANTE: NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por el señor **NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

9. Se ordena **REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se sirva aportar con destino al plenario certificado que indique los ingresos laborales percibidos por el señor Néstor Gerardo Clavijo Ayala a partir de su ingreso a la entidad hasta la fecha, especificando salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **ORIANA YANNETH CASTAÑO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 79.650.749 de Facatativá y T.P. No. 129.091 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d074ab9c548cc9af0b4162e53364e3ec40473f7ef8e34afd93689500db8
96503

Documento generado en 20/08/2021 11:43:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00216-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 21 de julio de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad del oficio No. 20215920002041 del 4 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reliquidar, reconocer y pagar al convocante desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de Fiscal delegado ante los jueces Municipales, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el*

futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

Que igualmente, se condene a reliquidar, reconocer y pagar al actor, el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la Fiscalía General de la Nación con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base liquidación el 30% del sueldo básico que la Fiscalía General de la Nación ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

*Así mismo, solicita que la entidad demandada sea condenada a reconocer y pagar a la actora desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostento la calidad de Fiscal, la **PRIMA ESPECIAL** mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual”, entre otras.*

3. El día 23 de julio de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 131 Numeral 2. “Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Las pretensiones de la demanda, se encuentran fundamentadas en el artículo 8 del Decreto 194 de 2014, el cual hace referencia al salario básico mensual de los Jueces de la República, entre otros, así:

"Artículo 8°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente que se reconozca y pague el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09a84f49fe66099bbb0c8bc8067fa0bf93132273cc719a865548d
54e9d63d63**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00226-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **FANNY CRUZ BENJUMEA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no se allegó la totalidad de los mismos.
2. Allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162¹¹ de la Ley 1437 de 2011.
3. acredite el agotamiento de la actuación administrativa de las pretensiones encaminadas hacia la UGPP, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 161 del C.P.A.C.A.
4. Igualmente, se sirva allegar el acto administrativo cuya nulidad se pretende. Ello, con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando el asunto, número de proceso y tipo de memorial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d290bdc7c60a22c17e2197875acaa2b4f0f61b247684746899ee4a5428a70f**
Documento generado en 20/08/2021 11:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00227-00
DEMANDANTE	GLORIA FAJARDO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Gloria Fajardo Salazar, elevado en los siguientes términos:

"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de (la) señor (a), ESPERANZA LAGUADO BUENO y, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero

PRIMERA: Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.(\$ 137.750.976), lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % de la totalidad de las partidas salariales devengadas en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 6 de febrero de 2013 y el 7 de febrero de 2014, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDA: Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 15 de enero de 2019, esta última fecha en la cual cobro ejecutoria la sentencia.

TERCERA: Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de enero del 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTA: Ordenar a la LA (sic) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA S.A., el Cumplimiento inmediato de la sentencia conforme al artículo 298 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como en agencias en derecho."

Las anteriores pretensiones, las sustenta la solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2018.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es simple, Esto es, está constituido por un solo documento, en consecuencia se procede a analizar si dicho documento cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por este despacho el 04 de diciembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 4-14 Consecutivo 5 expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2019, según se indica en la constancia secretarial expedida el 05 de febrero de 2019 (Fl. 3 consecutivo 5 expediente digital).

De lo anterior, se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad. Además se aportó con la demanda solicitud cumplimiento a fallo elevada ante la entidad el 20 de febrero de 2019 (fl. 1 consecutivo 5 expediente digital), por lo que se evidencia que la parte demandante cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se dé cumplimiento a la dispuesto en la sentencia proferida por este despacho el 04

de diciembre de 2018 (Fl. 4-14 consecutivo 5 expediente digital), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Sobre la condena en costas solicitada en el numeral quinto del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital, se precisa que dentro del trámite adelantado en el proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2018-00206-00, únicamente estuvo vinculada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y fue exclusivamente frente a dicha entidad que se emitieron las condenas respectivas; de manera que, no es procedente la vinculación solicitada y por tanto se negará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, es preciso advertir que si bien en la demanda ejecutiva se verifica una imprecisión al solicitar se libere mandamiento de pago a favor de la señora Esperanza Laguado Bueno y no frente a la señora Gloria Fajardo Salazar, del contexto de la demanda en general, del poder y de las pruebas aportadas en el plenario, se evidencia que la aquí ejecutante es la señora Gloria Fajardo Salazar y es frente a ella que se libraré el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la demandante señora **GLORIA FAJARDO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.468.059, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2018 (Fl. 4-14 consecutivo 5 expediente digital).

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión quinta encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado frente a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación Distrital.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOVENO.- RECONÓCESE al Dr. Andrés Sánchez Lancheros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.154.207 y TP N° 216.719 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Proceso Ejecutivo
Expediente: 2021-00227
Actora: Gloria Fajardo Salazar

Código de verificación:

**ff448875523110fe298a07dec83483a59fc0fec19ab2968aa1e369c
e5ef9bc6b**

Documento generado en 20/08/2021 11:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00227-00
DEMANDANTE	GLORIA FAJARDO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la señora Gloria Fajardo Salazar mediante escrito presentado con la demanda ejecutiva solicita como medida cautelar decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario que posea la demandada en los establecimientos bancarios y financieros del orden nacional, como son Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV. Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia, ITAU Corbanca Colombia S. A., Citibank, Banco GNB Sudameris, RED Multibanca Colpatria, Banco Pichincha, Bancoomeva, entre otros. Así mismo, solicita el libelista que se oficie a las centrales de riesgo Data Crédito y CIFIN con el objeto de que se informe si la demandada es titular de algún producto financiero, especificando la naturaleza de los recursos depositados y si son susceptible de embargo.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(..)

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria." (subraya del despacho)*

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En el caso de autos, el apoderado de la parte ejecutante no discriminó las cuentas que se pretenden embargar, su naturaleza y si estas manejan o no recursos inembargables, significando con ello que al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, no es posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, carga procesal que radica única y exclusivamente en cabeza de la parte solicitante y

no del Juzgado, máxime cuando dicho procedimiento extendería de manera injustificada el trámite del ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a las centrales de riesgo Data Crédito y CIFIN a efectos de que informen la naturaleza de las cuentas, dicha solicitud se negará pues dicha carga radica en cabeza exclusiva de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante con la radicación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora tendiente a oficiar a las centrales de riesgo Data Crédito y CIFIN.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo
Expediente: 2020-00275
Actor: Ramiro Efrén Leyton Forero

Código de verificación:

ffd5cc5b18d828c90833ebc4c6fdb1d9336257a1e175b468b0811e9604ca458

Documento generado en 20/08/2021 11:43:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00229-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

- Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Jackson Ignacio Castellano Anaya, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e42d1b6e7bd7046d81f6ee0f386c34c82e90901a2b0baa22e307a58fd2c3033

Documento generado en 20/08/2021 11:43:37 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*